



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Falta de respuesta municipal a solicitud de evaluación de riesgos de la implantación de la tecnología 5G

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a VI una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1805/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta municipal a un escrito en relación con la instalación de la tecnología 5G en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha 3 de octubre pasado XXX se dirigió a ese Ayuntamiento solicitando una evaluación de riesgos previa a la instalación de la tecnología 5G en su municipio, sin que exista constancia de se haya dado respuesta a dicha solicitud.

Considera XXX que existen riesgos *“para la salud humana y el medio ambiente”* en la implantación de la mencionada tecnología de telefonía móvil y por tal motivo solicita que se evalúe si es adecuada o no su puesta en marcha.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Se informa de la alegación presentada para la implantación del 5G en XXX, dando diversas razones de carácter legal, sanitario, genética, científica, ecológica, humana, laboral, planetaria, política, social, democrática, ética.

Una vez recabada la información correspondiente, se debe rechazar la misma por los siguientes motivos:

1.- Se dotará de fibra óptica a la estación base, que permitirá una transmisión con ancho de banda superior a la estación base.



2.- Actualmente la comunicación con la red del operador móvil se realiza mediante enlace (inalámbrico), y la fibra lo suplirá como medio de transmisión.

3.- Desde el punto de vista sanitario, habrá menos señales en el aire, en la medida que la fibra confina la señal óptica en el propio cableado, y el radioenlace muy probablemente se desmantelará porque deja de ser necesario.

4.- La autorización conlleva específica un control de los niveles de emisión de la estación base, que ya por propia normativa son muy inferiores a los umbrales marcados como potencialmente perjudiciales.

5.- No hay nada demostrado al respecto de la exposición a los niveles de radiaciones electromagnéticas dentro de los umbrales que permite la legislación.

6.- Bajarse del carro de la evolución tecnológica, como es la transición al 5G, merma las posibilidades de prosperar a los municipios y ciudadanos afectados.

7.- Limita la capacidad de fijar población e imposibilita el acceso a nuevos servicios en movilidad y también, no lo olvidemos, a servicios de protección civil y seguridad ciudadana”.

A la vista de lo informado, cabe señalar que, al margen de las consideraciones técnicas sobre las repercusiones perjudiciales para la salud y el medio ambiente que la implantación de la tecnología 5G pudiera acarrear, sobre las que esta Procuraduría carece de medios de carácter técnico y científico para pronunciarse, no se ha acreditado que esa Corporación haya facilitado al ciudadano que se dirigió al Ayuntamiento respuesta alguna a su escrito.

Pues bien, esta Institución no puede obviar la obligación legal que recae sobre las autoridades locales de dar contestación al escrito registrado en esa Administración, por lo que ante esa falta de respuesta estamos obligados a recordar que las administraciones públicas tienen servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en los artículos 9 y 103.

El artículo 103.1 CE establece taxativamente que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*; incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21, bajo el título *“obligación de resolver”*, pone



de manifiesto la importancia y primacía que quiso dar el legislador al deber de la Administración de dar puntual respuesta a las solicitudes que se le formulen. La respuesta expresa de las solicitudes que presenten los ciudadanos no es una facultad para la Administración pública, sino un deber legal y un derecho de tales ciudadanos.

En el ámbito propio de la Administración local, conviene destacar que el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*. En este mismo sentido cabe reseñar también que el artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración debe, pues, dar contestación formal a las pretensiones formuladas, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se realicen por los administrados y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legalmente procedentes. En este punto conviene también traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

El Tribunal Supremo viene señalando que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (artículos 9.1, 9.3, 103.1 y 106 CE). Todo ello nos permite concluir que no cabe en ningún caso que, ante una petición formulada por un ciudadano conforme a los requisitos exigidos legalmente, la Administración no le ofrezca una respuesta.

En esta misma línea, es necesario destacar que, entre las conclusiones a las que se llegó en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas en el mes de octubre de 2024, se mantuvo que la buena administración es incompatible con la falta de respuesta a las solicitudes que se le formulan, pues no solo constituye un



ejemplo de mala administración, sino que supone un incumplimiento de las obligaciones legales, que generar incluso situaciones de grave indefensión.

Para finalizar, debemos dejar también constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

UNICA: Que ese Ayuntamiento tenga presente su obligación legal de dar respuesta expresa no solo a la solicitud formulada en relación con los efectos perjudiciales de la tecnología 5G sino a cualquier escrito o solicitud que le presenten los ciudadanos; consecuentemente, en este caso ha de dar respuesta al escrito que le ha sido remitido, según nos consta, por un ciudadano.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).